



CONSELLERIA D'ECONOMIA,
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,
COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. E. [REDACTED] R. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/178-A, seguido a instancia de D^a. [REDACTED], contra [REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia a 18 de noviembre de 2013

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. E. [REDACTED] R. [REDACTED] R. [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D^a. [REDACTED], y como demandado "[REDACTED], COOPERATIVA VALENCIANA", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 5 de julio de 2013, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de esta última fecha.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el demandante mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2013, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de la misma fecha.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la entidad "████████████████████", COOPERATIVA VALENCIANA", solicitando sea dictado Laudo por el que se declare la nulidad del acuerdo de la Asamblea General de la cooperativa demandada, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2013, que desestimó el recurso interpuesto contra el acuerdo del Consejo Rector de la entidad de fecha 7 de enero de 2013 por el que se resolvió el expediente disciplinario abierto a la demandante con imposición de las sanciones de multa de 3.000 € y expulsión de la Cooperativa, así como la nulidad de este acuerdo del Consejo Rector del que el anteriormente mencionado trae causa, dejando ambos acuerdos sin efecto.

TERCERO.- La demandada "████████████████████", COOPERATIVA VALENCIANA", contesta la demanda mediante escrito de fecha 31 de julio de 2003, presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 29 del mismo mes, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando los motivos que figuran en el mismo.

CUARTO.- Con fecha 2 de septiembre de 2013 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro (que fueron todas las propuestas) han sido practicadas en debida forma con el resultado que también consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 23 de octubre de 2013, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado por ambas partes, conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral mediante Diligencia de Ordenación de fecha 13 de noviembre de 2013.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de la Corte de Arbitraje de la Comunidad Valencia de fecha 29 de marzo de 2004, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Con carácter previo y antes de entrar a analizar el fondo del asunto, la entidad “████████████████████ COOP. V.” alega como cuestión previa la irregular actuación de la parte actora al manifestar que ha presentado “ad cautelam” una demanda ante el juzgado de lo mercantil, lo cual conculcaría con el artículo 72 de los Estatutos Sociales, pero lo bien cierto es que ni se acompaña copia de dicha supuesta demanda mercantil al escrito de interposición de la demanda ni tampoco por la parte demandada se ha solicitado prueba al respecto, ni tan siquiera se ha interrogado a la actora en dicho sentido, por lo que no puede, este árbitro, realizar manifestación alguna sobre hechos que únicamente han sido mencionados “ad cautelam” y sobre los que ninguna de las partes ha solicitado prueba alguna, y ni tan siquiera, la parte demandada que sería a la que podría afectar, ha vuelto a realizar manifestación alguna.

En el mismo sentido, y por dar pleno cumplimiento a cuantas cuestiones han sido planteadas por las partes, es más que evidente, y así lo ha manifestado la actora en su escrito de demanda, que el presente procedimiento ha sido sometido a un arbitraje de derecho, y al igual que la cuestión anterior, tampoco ha sido objeto de debate posterior.

SEGUNDO.- El actor presenta demanda de arbitraje contra la Cooperativa “████████████████████ COOP. V.”, denunciando en primer lugar la falta de notificación a la actora del acuerdo de incoación del expediente sancionador, lo cual conllevaría la nulidad de pleno derecho de dicho expediente por ser un defecto formal insubsanable.

El artículo 19 de los Estatutos Sociales establece que: *“Las faltas serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante apertura de expediente, en el que se harán constar y serán explicados con toda claridad los correspondientes cargos, **los que se notificarán al interesado**, a fin de que en el plazo de quince días pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas”.*

En consecuencia, la forma de notificación del acuerdo de apertura no viene contemplada en los Estatutos, lo que necesariamente nos debe llevar a la aplicación analógica de la notificación administrativa, así como al análisis de la prueba practicada al efecto.

La parte actora ha venido sosteniendo en el presente expediente, en primer lugar que la recepción de la carta remitida por la Cooperativa demandada fue recogida por el padre de la demandante y en segundo

lugar que el contenido de dicha carta no era la notificación de la apertura del expediente sancionador, sino que era la notificación del archivo del expediente que previamente se había aperturado al Sr. [REDACTED] por los mismo hechos, y que fue sobreseído (repregunta Primera del interrogatorio del Sr. [REDACTED]). La Cooperativa demandada, por el contrario, sostiene que la notificación está correctamente realizada, y que en todo caso, será responsabilidad del Sr. [REDACTED] por la no entrega de la carta a su hija.

A requerimiento de este árbitro, la Cooperativa demandada aportó el expediente sancionador aperturado en su día al Sr. [REDACTED], del cual se desprende que:

El archivo del expediente es de fecha 19 de noviembre, y se intentó su notificación en fecha 3 de diciembre, sin resultado positivo, siendo finalmente notificado al letrado D. [REDACTED] (en representación del Sr. [REDACTED]) mediante burofax recogido el 19 de diciembre de 2012.

Por lo que respecta al expediente de [REDACTED], la notificación de su apertura se produjo el 30 de noviembre de 2012, como así consta en el acuse de recibo aportado como documento nº 4 de la contestación a la demanda, por lo tanto la manifestación del Sr. [REDACTED] no se ajusta a la prueba practicada, cuando además, la notificación al Sr. [REDACTED] iba dirigida a él mismo y nunca a su hija, sin que se haya acreditado ninguna otra comunicación entre la Cooperativa y D^a. [REDACTED]

Por todo ello, este árbitro entiende que la notificación efectuada a la demandante fue en todo momento correcta, y esta opinión encuentra su respaldo jurisprudencial en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida nº 443/2000 de 9 de octubre (AC\2001\80) que establece:

“la Juzgadora «a quo» consideró probado que se comunicó a la señora S. el inicio del expediente, rechazando la vulneración de procedimiento alegada en la demanda; frente a tal valoración probatoria, que alude también a lo absurdo que resultaría remitir una carta certificada con acuse de recibo y presentar ante el servicio de Correos (para que estampe el sello correspondiente) la copia de un documento distinto al verdaderamente remitido, argumenta la recurrente que si la cooperativa alega la comunicación del acuerdo en tiempo y forma debe acreditarlo fehacientemente y en este caso no consta que remitiera ese concreto acuerdo ni que lo recibiera la demandante, pudiendo haber ocurrido que la cooperativa introdujera otro escrito o que involuntariamente se hubiera producido una confusión. Ciertamente, la posibilidad de error puede existir pero en tal caso la demandante habría recibido el documento supuestamente equivocado y al igual que hizo con el resto de las comunicaciones remitidas por la Cooperativa bien pudo aportarlas al procedimiento pero, por el contrario, se limitó a negar

tajantemente haber recibido la notificación en cuestión, introduciendo en esta alzada (una vez conocida la documentación aportada de contrario, que la señora G. no niega haber recibido sino que únicamente «duda») la hipótesis de un error, que pudo alegar y probar en la instancia pues no debe olvidarse que tratándose de un hecho negativo –no recepción de la misiva que se afirma haber enviado– puede ser objeto de prueba mediante hechos positivos contrarios –recepción de otro documento en lugar del pretendidamente remitido–, sin que quepa exigir a la Cooperativa mayor diligencia que la desplegada en orden al cumplimiento de las normas del procedimiento sancionador pues, a tal efecto, y para cerciorarse de la recepción de la notificación, envió la misma con acuse de recibo que se le devolvió firmado, y tampoco puede exigirse, sin ningún dato que corrobore la frontal negativa alegada de contrario, mayor carga probatoria a la demandada, que ha acreditado haber realizado las actuaciones que dentro de un devenir lógico cumplen suficientemente las exigencias procedimentales en el ámbito sancionador. En definitiva, el mecanismo presuntivo (art. 1253 CC) al que se acude en la sentencia de primer grado para dar por probada la notificación y cumplimiento del trámite de audiencia a la interesada no puede ser tachado de ilógico o irrazonable y debe ser por ello mantenido, rechazando en consecuencia este motivo de apelación.»

Como ya se ha manifestado, la parte actora trató de acreditar el contenido de la carta que había recibido el Sr. ■■■■■, pero tal manifestación ha quedado en entredicho por la documental presentada por la Cooperativa demandada a requerimiento del árbitro, por lo que se considera que la actuación de la demandada fue en todo momento diligente, pues recibió el acuse de recibo de la carta remitida debidamente cumplimentado, sin que pudiera albergar duda sobre su recepción, más cuando la misma se encontraba firmada por el padre de la demandante, como él mismo ha reconocido.

En consecuencia no cabe estimar esta causa de impugnación por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO.- El segundo motivo de impugnación de la demandante viene a recoger la inobservancia en el acuerdo de iniciación del expediente sancionador de la obligación de explicar los cargos que se imputan y la falta de prueba de los mismos.

Vaya por delante, que la falta de acogimiento del anterior motivo de impugnación conlleva que la notificación efectuada a la actora de la apertura del expediente sancionador fuera correcta lo que supone que ésta dejó transcurrir el plazo fijado para solicitar prueba en el expediente sancionador aperturado, y por lo tanto no puede acogerse una manifestación de falta de prueba o de vulneración de derechos, cuando la propia actora no ha solicitado en el expediente sancionador la

práctica de ningún medio de prueba, aun cuando estaba facultada para ello.

En cuanto a la obligación de explicar los cargos, es evidente que el artículo 19 de los Estatutos Sociales establece la necesidad de *“explicar con toda claridad los correspondientes cargos”*, para lo cual habrá que atender al escrito de fecha 19 de noviembre de 2012, remitido a la actora y por el que se le comunica el inicio del expediente sancionador.

En este escrito se contempla la infracción tipificada en el artículo 17.1 de los Estatutos Sociales *“la realización de actividades que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa...”*

Igualmente, se recoge textualmente, el informe elaborado por el técnico de la Cooperativa, D. ██████████, que describe el siguiente hecho:

“En la descarga efectuada se observa gran cantidad de caldo en el remolque al descargar se saca una muestra de ese caldo y se mide el grado Beaumé.

El aspecto del caldo es muy claro y el grado Beaumé que tiene es 0”

Seguidamente, y dentro de los Fundamentos de Derecho, se explican con total claridad, las consecuencias del hecho detectado por el técnico de la cooperativa, y de esta forma se recoge:

“...Se trata de una vulneración del principio general que exige un modo de proceder acorde con el debido respeto a las buenas prácticas profesionales; que se concreta en la exigencia de que la producción deba entregarse en la medida de lo posible escurrida, siendo que en el presente caso dicha vulneración viene si cabe agravada por el hecho incontestable de que el caldo analizado, no contiene graduación alguna y, por tanto no deriva de la uva, no es mosto, lo que supone la existencia de un elemento extraño añadido extraño al producto descargado y, consecuentemente que la entrega no está realizada conforme a las normas que son requeridas a la pericia y buen hacer exigido a los profesionales..”

Prueba de esta claridad, la encontramos en el propio escrito que la actora presenta ante la Asamblea General de fecha 19 de febrero de 2013, en el que de forma profusa, formula las alegaciones que estima por pertinente y de las que en ningún caso puede inferirse duda sobre los cargos imputados.

En cuanto a la prueba de los hechos que han dado lugar al expediente, a juicio de este árbitro ha sido más que suficiente y han quedado debidamente acreditados.

Por un lado, las declaraciones testificales de D. [REDACTED] y [REDACTED] son coincidentes y no presentan ningún aspecto que permite dudar de sus manifestaciones. Así, ambos son rotundos al afirmar que apreciaron un abundante “caldo claro” en el remolque del Sr. [REDACTED], así como explicaron de forma exhaustiva el procedimiento de toma de muestras y su posterior análisis. En este sentido, el Sr. [REDACTED], enólogo de la cooperativa, detalló los pormenores del análisis, así como la consecuencia del mismo, es decir, la diferencia apreciada entre el grado Beaumé de la uva y el del caldo analizado, siendo la de la uva 11,80° y el del caldo 0°.

Esta diferencia de graduación, únicamente, y según explicó el Sr. [REDACTED], puede ser debida a añadir un elemento exógeno (presumiblemente agua) a la uva, puesto que en caso contrario, el grado Beaumé del caldo, no puede ser inferior al de la uva analizada, pues procede de ésta.

De esta forma, la Cooperativa demandada presenta como Documento nº 9 copia del certificado de calibración del refractómetro utilizado para la obtención de la graduación antes dicha, sin que dicho documento haya sido impugnado por la parte actora.

En cuanto a las deficiencias en el modo de realización del análisis y/o su custodia, no pueden ser tenidas en cuenta, por cuanto la actora no propuso ni en esta fase procesal ni en la tramitación del expediente, que se practicara prueba alguna en dicho sentido, por lo que ahora malamente puede alegar una supuesta indefensión, cuando ella misma ha dejado precluir la posibilidad de nuevos análisis de confrontación por su mera conveniencia.

En consecuencia, esta causa de impugnación tampoco tiene el amparo de este árbitro.

CUARTO.- El último motivo esgrimido por la actora es la vulneración del principio de tipicidad, a lo que añade, igualmente, la vulneración del principio de proporcionalidad al entender que no puede *“estimarse suficiente la existencia de un genérico perjuicio para los intereses generales de la entidad...”*, afirmando que se ha producido *“... La quiebra del principio de proporcionalidad, que también debió respetar el Consejo Rector, se hace todavía más patente en vista de la decisión de sancionar acumulativamente con multa en su cuantía máxima y además expulsión de la entidad”*.

En primer lugar se va a estudiar la tipicidad del hecho infractor para pasar posteriormente a la proporcionalidad de la sanción aplicada.

En cuanto a la tipicidad, la misma está clara y no ofrece duda, y así viene recogido en el artículo 17.1 de los Estatutos Sociales:

“Son faltas muy graves:

a) *La realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella, salvo autorización expresa de la Asamblea General o del Consejo Rector, el fraude en las aportaciones u otras prestaciones debidas a la Cooperativa”*

E igualmente, las normas de vendimia aprobadas en la Asamblea General del 21 de Agosto de 2012, y aportadas por la Cooperativa demandada, establecen unas normas de actuación entre las que se recogen:

“22 – *Los socios deben cuidarse de la limpieza de la uva, evitando la existencia de cuerpos extraños.*

27- *Se establece para el aporte de uva en malas condiciones una posible sanción de hasta el 50% de la uva aportada. También se establece el decomiso de la mercancía en casos de manifiesta mala fe”*

En consecuencia, la cooperativa aquí demandada, está aplicando una norma estatutaria que recoge el hecho infringido, tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo nº 181/2008 de 22 de diciembre (RTC 2008/181), que recoge que:

“ *Forma parte, en efecto, del derecho a la legalidad sancionadora tanto la garantía de tipicidad de la conducta sancionada como la garantía de determinación de la norma sancionadora aplicada. El art. 25.1 CE (RCL 1978, 2836) exige «no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las Leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la **sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente** pero similares a los que sí contempla». Esta garantía de tipicidad «no es más que el reverso, el complemento y el presupuesto de la garantía de determinación que ha de preservar el legislador y, en su caso, la Administración, con normas "concretas, precisas, claras e inteligibles" (STC 34/1996, de 11 de marzo [RTC 1996, 34] , F. 5)» (SSTC 137/1997, de 21 de julio [RTC 1997, 137] , F. 6; 151/1997, de 29 de septiembre [RTC 1997, 151] , F. 4). Se trata de una vertiente «cuya posible infracción debe ser igualmente fiscalizada en amparo». Así, **«la garantía material de lex certa integra asimismo el derecho a no ser sancionado en aplicación de una disposición imprecisa, por lo que el déficit de taxatividad... encuentra un cauce idóneo en el recurso de amparo»** (STC 283/2006, de 9 de octubre [RTC 2006, 283], F. 6).”*

El hecho sancionado recoge una conducta de la demandante que evidentemente, ha originado un perjuicio a la cooperativa demandada, perjuicio que posteriormente analizaremos la gravedad del mismo, pero este hecho sancionado, encuentra su tipificación en el artículo 17.1 de

los Estatutos Sociales. El citado precepto contiene pues una norma legal sustantiva en materia de expulsión, en cuanto establece las premisas a que ha de atenerse su válida adopción.

Pues bien, correspondiendo a los estatutos sociales la determinación o tipificación de las faltas y de sus correlativas sanciones, así como el procedimiento para su imposición y los recursos, es claro que el motivo que postule la tipicidad de una conducta y la procedencia de su sanción con la multa y/o expulsión del socio infractor, difícilmente podrá dejar de fundarse en la vulneración de la norma estatutaria que pretendidamente tipifica como infracción muy grave la conducta enjuiciada y anuda a ella la sanción de multa y/o expulsión; y esta norma es en el caso del presente expediente, el artículo 17 de los estatutos sociales de la demandada, aplicado en el acuerdo sancionador litigioso, que define como infracción muy grave «la realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la Cooperativa» [ap. a)] y prevé como sanción para las faltas de esa gravedad la multa de 901 a 3.000 € y/o la expulsión del socio o la suspensión en todos o algunos de los derechos que enumera.

Por todo ello, la tipificación del hecho sancionado se encuentra más que justificada. Otra cosa es la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Hay que tener en cuenta, que la sanción que ha impuesto la Cooperativa es la máxima que puede imponer y en su grado máximo, y para ello, a juicio de este árbitro, se echa en falta una actividad probatoria que pudiera fijar claramente los perjuicios producidos a la Cooperativa y sus verdaderas consecuencias.

Al respecto, son significativas las manifestaciones del Sr. ■■■■■, enólogo de la Cooperativa demandada, que afirma a preguntas de este árbitro que el contenido de un remolque no puede afectar al grado alcohólico de una cuba, también manifiesta que no se ha cuantificado el perjuicio originado, pero *“que la incidencia de un remolque es prácticamente inapreciable dentro del volumen de la cooperativa”*. Por último, y también a instancia de este árbitro culmina su declaración afirmando que: *“... Únicamente aparecieron estas dos incidencias, que se siguen realizando en la actualidad (análisis) y que todavía aparece esta diferencia de grados sin que pueda conocerse el origen de la misma...”*

No puede ser tenido en cuenta el posible perjuicio de la puesta en cuarentena de la cuba afectada, pues perfectamente pudo la Cooperativa realizar análisis de la misma, que le hubieran podido determinar si el producto era apto o no para el consumo, por lo que el posible perjuicio se debe única y exclusivamente a su propia conveniencia.

Este árbitro, carece de elementos de ponderación que permitan establecer, sin género de dudas, que la sanción impuesta es proporcional al daño causado, más bien todo lo contrario, pues de la prueba practicada se desprende la existencia de un daño, que evidentemente ha supuesto un acto contrario a los intereses de la cooperativa, pero que económicamente no ha sido cuantificado y en todo caso parece “de escasa incidencia”.

Este parecer encuentra su acomodo en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz nº 99/2003 de 18 de marzo (AC\2003\2046), que establece:

“Los argumentos y el criterio jurisprudencial expuesto nos llevan al rechazo de este motivo de impugnación. Consideramos que no se ha observado la debida proporcionalidad entre el hecho, objeto de sanción y la sanción finalmente impuesta por el Consejo Rector. Como afirma la sentencia anteriormente invocada, por mucho revuelo que hayan causado las expresiones vertidas por el actor, no se han puesto de manifiesto que a consecuencia de éstas el deterioro sufrido en la imagen y el daño causado en la proyección de la cooperativa sean de gravedad o de carácter irreparables. Por ello, consideramos que debe ser mantenido el pronunciamiento dictado por la juzgadora a quo tendente a dejar sin efectos el acuerdo sancionatorio de expulsión del socio, sin perjuicio de que constatada la comisión de la falta grave, el Consejo Rector proceda a imponer al sanción adecuada a las circunstancias”

También la sentencia de la AP Córdoba, secc. 1ª, de fecha 02-06-2001 (AC 2001, 1167) , Pte.: Sr. Baena Ruiz, tiene declarado *“En efecto, la capacidad para adoptar los acuerdos de expulsión por parte del Consejo y de la Asamblea para resolver los recursos que contra aquellos puedan ser interpuestos no excluye el control judicial de los acuerdos adoptados por dichas entidades (artículo 52 de la Ley General de Cooperativas que establece además la nulidad de los acuerdos contrarios a la ley), teniendo en cuenta, cuando se trata de sociedades de capital, o de aportación de bienes y no meras asociaciones, que el acuerdo social de expulsión no sólo supone para el socio perder su condición de tal sino también los derechos inherentes a tal condición, que se traduce en un perjuicio económico. Hasta tal punto es ello así que existen resoluciones que, en su función de control judicial. (AP. Albacete, Sección 2ª, S. 14-11-2000 [PROV 2001, 49335]), entienden que el criterio de proporcionalidad ha de ser conjugado obligatoriamente en la imposición de sanciones como criterio programático de todo ordenamiento jurídico, para concluir que la expulsión no guarda proporción con el hecho que motiva el expediente sancionador iniciado”*.

Por último, Como recoge la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de marzo de 1994 (RTC 1994, 96) *“el quedarse el control judicial sólo en la "base razonable" no será de aplicación en los supuestos en los que, por la naturaleza de la asociación, la exclusión de un socio de ella*

meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre doce folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.



Fdo: E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dieciocho de noviembre de dos mil trece.

EL ARBITRO



E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO



[REDACTED]